

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO VESGA ENTRALGO, y ZAMARA PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: PROYSEM S.A.S.
RADICADO: 68001-3013- 011-2018-00046-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificada la demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00046-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, dentro de la demanda principal y la acumulada.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) (*Pdf 1, Pág 89 a 90. Cuaderno Principal Digital*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **PROYSEM S.A.S. (C.C. 900.477.789-4)** y a favor del ejecutante **FERNANDO VESGA ENTRALGO (C.C.91.276.254.)**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En igual sentido se constata, que se solicitó una acumulación de demanda por parte de la señora ZAMARA PRADA GONZÁLEZ el día 16 de agosto de 2018 –*Págs 2 a 33 Cuaderno Digital Acumulación Demanda-*, la cual fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de agosto del mismo año, en donde se ordenó citar al acreedor hipotecario FERNANDO VESGA ENTRALGO, con el fin que hiciese valer su crédito. Según lo anterior, se dispuso notificar personalmente al demandado PROYSEM S.A.S., sin observarse la entrega de la comunicación de manera efectiva por cuanto se manifiesta por la empresa de servicio postal que, “la dirección no funciona” –*Pág 91 Cuaderno Digital Acumulación Demanda-*.

Siendo ello así, se encuentra que no siendo posible la realización de la notificación del ejecutado, ni en la demanda principal ni en la acumulada, se surtió su emplazamiento, y en auto del 17 de enero de 2019¹ se ordenó nombrar curador ad-litem en orden a garantizar el efectivo derecho de contradicción de la aquí demandada.

El curador ad-litem fue notificado de la demanda, tanto principal como acumulada, a través del envío de la comunicación, mediante correo electrónico que data del 5 de agosto de 2020, tal cual consta en el PDF No. 4 del cuaderno principal.

El referido curador en representación del demandado, contestó la demanda principal y también la acumulada, a través del curador ad litem dentro del término legal para ello, sin embargo, el despacho una vez revisa el referido escrito de contestación encuentra que los argumentos allí discurridos y lo que denomina como “*excepción*”

¹ Págs 144-145, Cuaderno Principal Digital.

genérica” y “demás excepciones”, no fue planteada conforme lo disponen los artículos 96 y 443 del C.G.P., habida cuenta que las premisas que la soportan no configuran una verdadera oposición a la ejecución, sino que más bien refieren a la constatación probatoria de la cual se haga respecto de las diversas premisas alegadas en la demanda dentro del transcurso del proceso.

Resáltese que tales aspectos son sobrellevados en virtud de situaciones impredecibles, por cuanto no son objeciones reales que recaigan sobre elementos probatorios existentes allegados junto con la contestación de la demanda, pues se advierte que, el curador designado otorga su defensa a supuestos eventualmente posibles de corroborarse o no.

En los términos expuestos con anterioridad, la excepción denominada “excepción genérica” y “demás excepciones”, no serán tenidas en cuenta ni se le dará el trámite de una oposición de fondo.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la presente demanda EJECUTIVA con acumulación, conforme al mandamiento de pago, en contra de **PROYSEM S.A.S. (C.C. 900.477.789-4)** y a favor de **FERNANDO VESGA**

ENTRALGO (C.C.91.276.254.) y ZAMARA PARRA GONZÁLEZ (C.C. 28.150.326).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación a practicarse por Secretaría, en relación con la demanda ejecutiva instaurada por FERNANDO VESGA ENTRALGO, como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000). Respecto al trámite ejecutivo impetrado por ZAMARA PRADA GONZÁLEZ, téngase como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *-reparto-* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e69572e670c408e725643c77711eaccf8310f5aecfa06a5406a0d8a14ce6b0

Documento generado en 19/01/2021 03:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**